

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 503-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **SONIA MANYURY RODRIGUEZ CASALLAS**, identificada con C.C. No. **52.282.075**, Agente Oficioso del señor **CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, identificado con C.C. No. **19.141.243**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de vida digna y salud.

ANTECEDENTES

La señora **SONIA MANYURY RODRÍGUEZ CASALLAS**, identificada con la C.C. No. **52.282.075**, Agente Oficioso del señor **CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, identificado con C.C. No. **19.141.243**, presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por la parte accionante, consistentes en que se realice el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** ordenadas por el señor **JUEZ 23 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, la cual les fue informada mediante oficio No. 00828 del 20 de septiembre de 2021, se reitera a **COLPENSIONES** el estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia judicial.

Fundamenta su solicitud en los artículos 1, 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Sentencia T-081 de 2016, Ley 1384 de 2010, Sentencia T-920 de 2013, Sentencia T-760 de 2008.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021),

dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en alguno de los apartes de su respuesta relacionó lo siguiente:

"Nos permitimos informar que una vez consultado el histórico de trámites del accionante se evidencia que Colpensiones a través de la Dirección de Nómina de pensionados emitió oficio No. SEM2021-350464 de fecha 25 de octubre de 2021 en el cual informa:

"...Dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho mediante oficio 00828 de fecha 20 de septiembre de 2021 allegado mediante Bz_ 2021_11524843, se informa que para la nómina de noviembre de 2021, se aplicó la novedad de cancelación de embargo respecto del proceso Ejecutivo Singular No 11001311002320090080500 adelantado por la señora ESPERANZA CHARRY PINEDA C.C. 41651779 en contra de CARLOS ARTURO RODRIGUEZ CARDENAS, identificada con C.C. 19141243. ..."

Ahora bien, en atención a la presente acción de tutela emitió oficio No. BZ 2021_13209622 dirigido a la señora SONIA MARYURY RODRIGUEZ CASALLAS, donde informa:

"...Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Dando trámite al amparo constitucional otorgado JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO y de conformidad con los supuestos facticos y normativos citados en el escrito de tutela, esta Dirección se permite informar que Dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante oficio 00828 de fecha 20 de septiembre de 2021 allegado mediante Bz_ 2021_11524843, se informa que para la nómina de noviembre de 2021, se aplicó la novedad de cancelación de embargo respecto del proceso Ejecutivo Singular No 11001311002320090080500 adelantado por la señora ESPERANZA CHARRY PINEDA C.C. 41651779 en contra de CARLOS ARTURO RODRIGUEZ CARDENAS, identificada con C.C. 19141243...."

"El oficio No. BZ 2021_13209622, se remitió con guía No. MT692318508CO de la empresa de mensajería 4-72 a la dirección CARRERA 78C N° 41ª -05 SUR INTERIOR 13 APTO 403 de Bogotá".

"Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del oficio No. BZ 2021_13209622".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la

acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra obtener protección a los derechos fundamentales Constitucionales y demás enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

En cuanto al **Derecho a la vida digna**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera

que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados”.

Sobre del **Derecho a la salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(...) "reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado". En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)."

(...) "la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...)."

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del oficio con radicado No.

SEM2021-350464 de fecha 25 de octubre de 2021 y **BZ 2021_13209622** de fecha 03 de noviembre de 2021, que fue dirigido a la parte accionante y enviado a la dirección: **Carrera 78C # 41 A -05 Sur - Interior 13 – Apto. 403**, de acuerdo a guía No. **MT692318508CO** de fecha 09 de noviembre de 2021, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL**

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **SONIA MANYURY RODRIGUEZ CASALLAS**, identificada con C.C. No. **52.282.075**, Agente Oficioso del señor **CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, identificado con C.C. No. **19.141.243**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 183 del 19 de noviembre de 2021

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JERH

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-531**. Sírvese proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-531**, instaurada por la señora **ORFA ENNY PEÑA VILLAMIL**, identificada con la C.C. No. **52.839.088**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de derecho de petición e igualdad.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que en el término de un (1) día, Se pronuncien sobre el derecho de petición con radicado No. **2021-711-2453659-2** de fecha 25 de octubre de 2021, en el que solicitó información de **CUÁNDO** se le va a otorgar la **CARTA CHEQUE** de la **INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 183 del 19 de noviembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH